

Lo que la opinión pública americana debe saber en el caso del asilo diplomático de Haya de la Torre, es que la controversia llevada a la Corte Internacional de Justicia de La Haya no es sino aparentemente una disputa de principios sobre el derecho de asilo, sino un caso típico de gangsterismo político muy semejante a los ardidés casuísticos de la política internacional de los países situados detrás de la Cortina de Hierro.

Haya de la Torre no es un asilado diplomático: es un *rehén político*. Es un secuestrado en la Embajada de Colombia a la que Odría ha llamado cínicamente, la "prisión modelo".

Todos los argumentos inventados por el consejero de la Junta Militar en Lima, Víctor Andrés Belaunde, son falsos. Ninguno de ellos puede apoyarse en el Derecho Internacional, ni en los precedentes ni en "la costumbre" ni en los convenios y compromisos que solventan tratados y convenios entre los Estados que la Junta Militar de Lima anunció que respetaría, al asaltar el poder, para ganarse el reconocimiento de los Estados Unidos y demás repúblicas americanas. Vamos a demostrarlo:

A Haya de la Torre se le ha negado el salvoconducto afirmando que no es un delincuente político sino un delincuente común. Su "crimen", según afirma Belaunde, es el delito específico de "terrorismo", delito no calificado en la legislación penal peruana, la cual, en el Art. 57 de la Constitución del Perú y en los Arts. 29 y 39 del Libro I (Título I) del Código Penal peruano, prohíbe que nadie pueda ser procesado y condenado "por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieran calificados por la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles". El "terrorismo" no está calificado en las leyes peruanas como delito ni en ninguna otra americana o mundial que se conozca.

Haya de la Torre jamás ha sido procesado por delito común, ni ahora ni antes de asilarse. Como todos los políticos latinoamericanos se le procesó por actividades político-revolucionarias en 1932 y en 1944. Pero el 9 de agosto de 1933 y el 28 de julio de 1945, el Congreso peruano aprobó, por unanimidad de votos, dos leyes de amnistía e indulto que son leyes peruanas y que, como sus títulos lo indican, absolviéron a Haya de la Torre de toda acusación. Jamás fué sentenciado, tampoco, por delitos políticos a pesar de la larga prisión que sufriera en la penitenciaría de Lima, de 1932 a 1933 y de la persecución de 12 años de que fuera objeto después.

El único delito, posterior a la amnistía de 1945 de que se acusa a Haya de la Torre, es el de haber inspirado la sublevación de la Escuadra peruana del 3 de octubre de 1948. Esa sublevación fué dirigida por jefes de la marina peruana contra el gobierno de Bustamante, contra el cual se rebeló el 27 de octubre del mismo año el actual jefe de la Junta Militar, General Odría, quien, más afortunado que los marineros, derrocó a Bustamante y estableció un gobierno totalitario de facto que es el que actualmente impera en el Perú. De manera que el delito de rebelión, por el que Odría acusa a Haya de la Torre, es el mismo que Odría cometió al derrocar a Bustamante por el cual Bustamante enjuició a Odría, antes de ser derrocado, proceso que solamente el 15 de julio último —por decreto N° 11054, del propio Odría— fué cortado. De manera que tanto Odría como Haya de la Torre han estado igualmente procesados hasta el 15 de julio último,

## Lo que la opinión americana debe saber en el caso de HAYA DE LA TORRE

(En Rep. Amer.)



Haya de la Torre  
(1950).

por el mismo delito político. Tanto el Código Penal como el Código de Justicia Militar peruanos califican la rebelión como "delito contra el Estado", o sea, como típicamente político.

Por otra parte, en el auto cabeza del proceso por la rebelión militar de la Escuadra peruana, el juez que abre el juicio sólo menciona el delito de "rebelión" y no el de "terrorismo" que no es delito calificado en la ley peruana.

Cuando la Junta Militar de Lima negó el salvoconducto a Haya de la Torre, en notas redactadas por Víctor Andrés Belaunde, nunca —en ninguna de las tres notas que han sido publicadas en todo el continente— se pidió la extradición de Haya de la Torre. Este es un hecho notable. La Junta Militar negó el salvoconducto pero NO pidió la entrega de Haya de la Torre. ¿Por qué? Las razones son muy claras:

1º—Porque el delito de rebelión, que es

### LUIS ALBERTO SANCHEZ,

Profesor ahora en la Universidad de Puerto Rico, nos pide que pasemos este recado a los escritores del Continente, en especial a los críticos, sociólogos y novelistas:

*De nuevo en el destierro, y objeto de la barbarie del militarismo limeño, se ha visto privado de su Biblioteca. Ruego, por lo mismo, que le envíen sus producciones.*

Señas: Facultad de Humanidades,  
Universidad de Puerto Rico.  
Río Piedras, Puerto Rico.

el único por el que está acusado Haya de la Torre es un delito político y no está sujeto a extradición.

2º—Porque el delito de "terrorismo" de que se acusa a Haya de la Torre en las notas redactadas por Belaunde, no está calificado —vale decir, no existe— en la legislación peruana que prohíbe calificar o condenar a nadie por delitos no calificados en las leyes del Perú, so pena de incurrir en prevaricato (Art. 354 del Código Penal Peruano).

3º—Porque si la Junta Militar de Lima hubiera pedido la entrega o extradición de Haya de la Torre habría tenido que sujetarse al Convenio Bolivariano sobre extradición, suscrito y ratificado por las repúblicas bolivarianas (Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia) en 1911 que establece que el pedido de extradición debe ser resuelto por las Cortes de Justicia de los países *requeridos*, lo que implicaba que si Haya de la Torre hubiera sido pedido por la Junta Militar de Lima, habría sido necesario que previamente se le hubiera otorgado el salvoconducto para que la Corte Suprema de Colombia resolviera el caso. Este procedimiento está claramente establecido en el Título VIII del Código de Procedimientos Penales del Perú (Art. 345 al 348) en concordancia con la mencionada Convención Bolivariana sobre extradición en 1911.

4º—Porque la Corte Naval —que según la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano no es un tribunal regular sino privativo— encargada del proceso sobre la rebelión de la Escuadra del Perú del 3 de octubre de 1948, *no ha pedido la extradición* de Haya de la Torre.

En consecuencia, Haya de la Torre no ha sido pedido por la Junta Militar peruana, porque su entrega estaría sujeta a los procedimientos de extradición establecidos en Tratados Internacionales (Convención Bolivariana de 1911, ratificada por el Congreso del Perú) y por el Código de Procedimientos Penales. Tampoco podría entregar a Haya de la Torre la Embajada de Colombia sin sujetarse a los procedimientos de extradición que exigen que, previamente, el acusado sea trasladado al país requerido, lo que implica que Haya de la Torre debe obtener, previamente, su salvoconducto a fin de que la Corte Suprema de Colombia decida el caso. La Junta Militar de Lima se ha limitado a negar el salvoconducto —sin pedir la entrega de Haya de la Torre— a fin de mantenerlo secuestrado en la Embajada de Colombia en Lima, como "rehén político", donde se encuentra desde casi 11 meses.

La Ley peruana de Extradición de 23 de octubre de 1888, excluye la posibilidad de entrega de Haya de la Torre acusado de inspirar una rebelión, delito típicamente político. La ley peruana de Extranjería (N° 4145) de 22 de setiembre de 1920, excluye en su Art. 2º de toda acción punitiva a "los condenados o perseguidos por delitos políticos o religiosos", para los que invalida los procedimientos de extradición. Y la ley de 1888 estatuye que, en ningún caso, el acusado a quien se extradita pueda ser condenado a pena de muerte. (Para Haya de la Torre el fiscal de la Corte Naval ha pedido la pena capital sin pedir la extradición). Además, el llamado "Código Bustamante" (Código de Derecho Internacio-